



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2006 01340 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL TOSCANO	CAJANAL	Auto que Ordena Requerimiento	21/10/2020		
68001 33 31 006 2011 00008 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado excepciones de merito	21/10/2020		
68001 33 33 006 2014 00218 00	Reparación Directa	MARIA AIDE GOMEZ SOLANO	HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento a la parte demandante	21/10/2020		
68001 33 33 005 2014 00473 00	Ejecutivo	LUDY SUSANA ALVAREZ ACEVEDO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Ordena Entrega de Titulo	21/10/2020		
68001 33 33 006 2015 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	ARSENIO SANCHEZ BONILLA	Auto Rechaza Recurso de Reposición	21/10/2020		
68001 33 33 006 2015 00266 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	ARSENIO SANCHEZ BONILLA	Auto Concede Recurso de Apelación	21/10/2020		
68001 33 33 006 2015 00371 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO RAMIREZ LOPEZ	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/10/2020		
68001 33 33 006 2016 00404 00	Acción Contractual	ECOPETROL	JOTASERVI LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/10/2020		
68001 33 33 006 2017 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JESUS MATEUS FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	21/10/2020		
68001 33 33 006 2017 00134 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE CAPITANEJO	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión, y cierra etapa probatoria	21/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00242 00	Reparación Directa	MARIA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/10/2020		
68001 33 33 006 2018 00039 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	21/10/2020		
68001 33 33 006 2018 00234 00	Ejecutivo	MAYE PLATA VERA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto termina proceso por conciliación	21/10/2020		
68001 33 33 006 2018 00467 00	Reparación Directa	ROSALBA CARRILLO BLANCO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas	21/10/2020		
68001 33 33 006 2019 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL EDGARDO TABORDA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas	21/10/2020		
68001 33 33 006 2020 00059 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	21/10/2020		
68001 33 33 006 2020 00102 00	Reparación Directa	ANETH MARIELA MORALES SUESCUN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	21/10/2020		
68001 33 33 006 2020 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AIDE SERRANO SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	21/10/2020		
68001 33 33 006 2020 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONATHAN ANDRES BAUTISTA CHALA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	21/10/2020		
68001 33 33 006 2020 00122 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia pacto de cumplimiento	21/10/2020		
68001 33 33 006 2020 00123 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto inadmite demanda	21/10/2020		
68001 33 33 006 2020 00136 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FANNY MARIA MATEUS DE FRANCO	Auto Rechaza Demanda	21/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES PUELLO ALMEIDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	21/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INFORMA A LA P. EJECUTANTE SOBRE INTERÉS DE LA P. EJECUTADA EN SUSCRIBIR ACUERDO DE PAGO Exp. 680013333006-2006-01340-00

Demandante: VICTOR MANUEL TOSCANO, identificado con la CC. No. 191.58984
notificaciones@asejuris.com

Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVOS

Aún cuando el proceso de la referencia fue remitido a la contadora liquidadora, con auto proferido en marzo del presente año, se hace imprescindible poner en conocimiento del señor VICTOR MANUEL TOSCANO, identificado con C.C No. 191.58984, que con memorial radicado el día 22 de septiembre de 2020, la UGPP manifiesta su intención de llegar acuerdo de pago que ponga el fin al presente proceso, para lo cual requiere que el aquí ejecutante, manifieste su interés en acceder a tal acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la p. demandante para que allegue con destino al expediente manifestación frente al interés de acceder a un acuerdo de pago, dentro de un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; ello en aras de efectivizar el trámite consecuente.

RESUELVE

- Primero.** PONER en conocimiento de la p. ejecutante, señor VITOR MANUEL TOSCANO, identificado con C.C No. 191.58984, sobre intención de llegar acuerdo de pago, manifestada por la UGPP.
- Segundo.** REQUERIR a la p. ejecutante, para que en el término máximo de diez (10) días, allegue con destino al expediente memorial en el que manifiesta su interés en suscribir acuerdo de pago, a fin de dar por terminado el proceso.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo

electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18503f8a0e5d752cc13315b319d797832afcf470c13b9b28a6e61923e832e44b
Documento generado en 21/10/2020 06:40:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: Informando al Despacho que la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones de mérito, según se advierte en el documento 03.0. del expediente digital.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 16 de octubre de 2020

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Exp. 68001-3333-006-2011-00008-00

Demandante: JAIME ZAMORA DURÁN Y JORGE ENRIQUE
ZAMORA DURÁN
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA –DTB-
Medio de Control: EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto, la entidad accionada propuso excepciones de mérito (véase documento 03.0. del expediente digital), de las cuales se correrá traslado a la p. ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente a ellas, observando lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del CGP.

Una vez venza dicho traslado, se ordenará por secretaría del Juzgado el ingreso inmediato del expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14472d20ce70d694ead66dd1e1d6d59cf6689ee40b7bc4bb7280b36ac3ea7e87

Documento generado en 21/10/2020 06:52:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE REQUIERE A LA P. DEMANDANTE Exp. 680013333006-2014-00218-00

Demandantes: MARIA AIDE GOMEZ SOLANO, identificada con la C.C. 37.544.508 (madre de la víctima directa), LAZARO ANTONIO GRIMALDOS FIGUERO, identificado con la CC. No. 91.345.609, actuando en nombre propio y en representación de los menores EDWARD YESID GRIMALDOS GOMEZ, Y MARLONS GRIMALDOS GOMEZ. briggittiverabogada@gmail.com correo de notificaciones apoderada p. demandante

Demandados: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA juridio@hospitallocaldepiedecuesta.org y juridico@hlp.gov.co, DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co, I.P.S CLÍNICA DE PIEDECUESTA sanchezroz101@hotmail.com

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En audiencia de pruebas, llevada a cabo el 4 de marzo del año en curso, una vez finalizada la exposición del dictamen pericial realizado por la Dra. Sandra Carolina Albino Orjuela, y decretado por solicitud de la p. demandante; esta Agencia en virtud del Art. 221 de la Ley 1437/2011, procedió a fijar los correspondientes honorarios del médico perito, en suma, de **seis (06) smlmv, a cargo de la p. demandante, por ser la parte en virtud de la cual se decretó y practicó la prueba pericial.**

No obstante, a la fecha, no se evidencia el pago de los honorarios, razón por la que, con memorial radicado de forma virtual al correo designado para tal fin por los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, la Dra. Sandra Carolina Albino Orjuela, solicita se requiera a la p. demandante para que proceda al cumplimiento de su obligación, consiste en el pago de los correspondientes honorarios; ello, señala, previo a iniciar proceso ejecutivo (PDF 12 del expediente digital).

Por lo anterior, se requerirá a la p. demandante, para que en un término no mayor e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la

presente providencia, pague con destino a la Dra. Sandra Carolina Albino Orjuela, la suma que por concepto de honorarios le corresponde, es decir los **seis (06) smlmv** fijados por esta Agencia, en auto notificado en Estrados, y frente al cual no hubo recurso ni objeción alguna. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se manifiesta que con memorial radicado el día 4 de marzo del 2020, visible al Fl. 575 del expediente digital PDF 0.1, la Dra. Albino Orjuela, puso en conocimiento su cuenta corriente, de la entidad bancaria: Davivienda, donde se le deberán consignar los honorarios reconocidos.

RESUELVE:

Primero. **REQUERIR** a la p. demandante para que, en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice el pago de los honorarios reconocidos a la Dra. Sandra Carolina Albino Orjuela.

Parágrafo. La inobservancia del presente requerimiento acarreará la imposición de las sanciones previstas en el Art. 44 del Código General del Proceso.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Auto requiere a la p. demandante previo a sanción. Exp: 680013333006-2014-00218-00

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

738af280b5c872ac96ba495603b0af4f577070756aaf707345ed004ec56acae0

Documento generado en 21/10/2020 06:40:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando que la p. demandante solicitó la entrega del título judicial que reposa en el proceso. Así mismo se deja constancia que la apoderada de la p. actora mediante memorial del 8 de octubre de 2020 manifestó estar de acuerdo con la entrega de los títulos a su poderdante.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 16 de octubre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS A LA P. EJECUTANTE
Expediente No. 68001-3333-006-2014-00473-00

Demandante: **LUDY SUSANA ÁLVAREZ ACEVEDO**
mn.ortega@roasarmiento.com.co

Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co
contactemos@floridablanca.gov.co

Medio control: **EJECUTIVO**

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 (doc. 8.0. del expediente digital), el Despacho requirió a la apoderada judicial de la p. ejecutante para que en un término no superior a (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara poder y/o autorización expresa de su poderdante para recibir los títulos contenidos en los depósitos judiciales del Banco Agrario no. 460010001396615 y 460010001445085, correspondiente a las sumas de **cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil quinientos ochenta y seis pesos (\$54'996.586)** y **setecientos quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$715.455)**, respectivamente.

En dicha providencia se informó a las partes que una vez se cumpliera con la anterior carga procesal por secretaría del juzgado se ordenaría la entrega inmediata de los títulos judiciales constituidos a nombre del Juzgado.

EH

Pues bien, estando dentro del término la p. ejecutante allegó memorial del 7 de octubre de 2020 (documentos 9.0. y 9.1. del expediente digital), reiterando su intención de recibir los títulos judiciales citados; petición que coadyuvó su apoderada judicial, quien por memorial del 8 de octubre de 2020 (documento 10 del expediente digital), manifestó estar de acuerdo con dicha entrega y con el trámite que para el efecto fije el Despacho.

Así las cosas, es evidente que la señora Ludy Susana Álvarez Acevedo ostenta el derecho sobre los depósitos judiciales reclamados en este proceso, los cuales, valga mencionar, se constituyeron para dar cumplimiento al mandamiento de pago librado en favor de la p. ejecutante. No debe olvidarse que los títulos ejecutivos que sirvieron de base a la ejecución reconocen un derecho de contenido económico a favor de la señora Ludy Susana Álvarez Acevedo, de ahí que se encuentre habilitada jurídicamente para recibir los títulos judiciales constituidos en este proceso.

Por lo anterior, el Despacho ordenará la entrega de los siguientes títulos de depósitos judiciales a la señora Ludy Susana Álvarez Acevedo, parte ejecutante en este proceso:

1. Depósito judicial No. 460010001396615 del Banco Agrario, constituido el 4 de octubre de 2018 por la suma de **cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil quinientos ochenta y seis pesos (\$54'996.586)**.
2. Depósito judicial No. 460010001445085 del Banco Agrario, constituido el 2 de abril de 2019, por valor de **setecientos quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$715.455)**.

Lo anterior se deberá realizar siguiendo los protocolos de bioseguridad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura –Santander-, para lo cual se exhorta a la p. ejecutante para que preste la debida colaboración a la Secretaría del Juzgado en las instrucciones que suministre para efectos de la entrega de los títulos de depósitos judiciales y otorgar los datos que se le soliciten con este fin.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

EH

Primero. **ORDENAR** por secretaría del Despacho la entrega de los siguientes títulos judiciales a la señora Ludy Susana Álvarez Acevedo, quien funge en calidad de p. ejecutante en este proceso:

1. Depósito judicial No. 460010001396615 del Banco Agrario, constituido el 4 de octubre de 2018 por la suma de **cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y seis mil quinientos ochenta y seis pesos (\$54'996.586)**.
2. Depósito judicial No. 460010001445085 del Banco Agrario, constituido el 2 de abril de 2019, por valor de **setecientos quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$715.455)**.

Segundo. Lo anterior se deberá realizar siguiendo los protocolos de bioseguridad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura – Santander-, para lo cual se exhorta a la p. ejecutante para que preste la debida colaboración a la Secretaría del Juzgado en las instrucciones que suministre para efectos de la entrega de los títulos de depósitos judiciales y otorgar los datos que se le soliciten con este fin.

Tercero. **RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

EH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e18a9387ab50f71f9c3d66b5767cac8aeec35a69e4e311ed31ba843f61b4c68

Documento generado en 21/10/2020 06:52:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD 68001-3333-006-2015-00266-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES (UGPP)
correo de notificaciones apoderada p.
demandante jballesteros@ugpp.gov.co

Demandada: ARSENIO SANCHEZ BONILLA, identificado con
la CC. No. 5.556.301
Maribelbonilla1119@gmail.com correo de
notificaciones curadora ad litem p. demandada.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

La p. demandante el día 18 de agosto del 2020¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020 (PDF 0.5 del expediente digital), por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, se procedió a rechazarla a posteriori, por no cumplir con el requisito previo de la revocatoria directa de los actos demandados previsto en el artículo 97 del CPACA. La p. demandada guardó silencio frente al recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

Entendiendo que la auto recurrido obedece al rechazo de la demanda, el artículo 243.1 de la Ley 2437/2011, establece que tal decisión es susceptible de apelación. Por su parte, el artículo 242 ibídem, señala que, el recurso de reposición procederá únicamente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la p. demandante sería improcedente.

Sin embargo, y atendiendo que se impetró de forma subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 244.1 del CPACA, se

¹ Visible al PDF 0.7 del expediente digital.

² Art. 244.2 Ley 1437/2011

procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

Por último, esta Agencia procederá a resolver sobre la sustitución de poder presentada por la p. demandada, mediante memorial radicado el día 18 de agosto del año en curso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra el auto fechado del 13 de agosto del 2020, con el que se declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, y en su lugar se rechazó a posteriori.

Tercero. **ACEPTAR** sustitución de poder en cabeza de la Ab. NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ, portadora de la T.P No. 269033 del C, S de la J, como apoderada de la p. demandada, en los términos del documento poder visible al Fl. 3 del PDF 0.8 del expediente digital.

Cuarto. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2a7c10b5590c64bab10a4d49abfa0c6bb94db29b2bb7b96358031dd0fca0c0

Documento generado en 21/10/2020 06:40:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

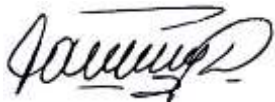
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte vencida dentro del proceso interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 16 de octubre de 2020



Ruth Francy Tangua Díaz
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO**FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRE APELACIÓN
Exp. 68001-3333-006-2015-00371-00****Demandante:****VÍCTOR JULIO RAMÍREZ LÓPEZ**

abogado@jorgeluisquinterogomez.com
secretaria@jorgeluisquinterogomez.com
asistente1@jorgeluisquinterogomez.com
asistente2@jorgeluisquinterogomez.com
asistente3@jorgeluisquinterogomez.com

Demandada:**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**

notificaciones@inpec.gov.co
demandas.orientes@inpec.gov.co

Medio de Control:**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en observancia de lo dispuesto en el art. 192 del CPACA, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), con el fin de celebrar la audiencia de pre apelación de que trata el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos

EH

judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446ffcc344b56d17dcabf7c806bfb8c3b6e74de52863571247ea49fc56dfbe83

Documento generado en 21/10/2020 06:52:46 p.m.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Rad. 2015-00371-00. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Víctor Julio Ramírez López vs. INPEC. Auto fija fecha para celebrar audiencia de preapelación.

EH

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EH

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la p. demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de preapelación programada para el 16 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m., habida cuenta que recibió fórmula de arreglo conciliatorio por parte de la aseguradora y el Comité de Conciliación de la entidad requiere tiempo para reunirse y decidir sobre la aceptación o no de la misma.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 15 de octubre de 2020

Ruth Francy Tangua Díaz

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRE
APELACIÓN**

Exp. 68001-3333-006-2016-00404-00

Demandante: **ECOPETROL**
carloaugustojaimesbohorquez@gmail.com
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Demandada: **JOTASERVI LTDA**
Jota.serviltda@hotmail.com
dpa.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
erickrcq@hotmail.com

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de aplazamiento tiene como propósito someter a consideración del Comité de Conciliación de la entidad demandante la fórmula de arreglo conciliatorio presentada por Liberty Seguros S.A. (documentos 9.0. y 9.1. del expediente digital), se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y al Ministerio Público para el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de celebrar la audiencia de preapelación de que trata el art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de

EH

memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ec9466bbfcb16c6b255bbe96108ba087c7f4182b681c2a57b8b9eccd988ed6

Documento generado en 21/10/2020 06:52:49 p.m.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Rad. 2016-00404-00. Auto reprograma fecha para celebrar la audiencia de pre apelación.

EH

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-2017-00066-00

Demandante: LUIS JESÚS MATEUS FLÓREZ, identificado con la CC. No. 5.668.699
abelmenesesg@hotmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que, por medio de auto proferido el día 13 de agosto del año en curso (PDF 0.6 del expediente digital), se recaudaron las pruebas documentales allegadas al expediente, y se corrió traslado de las mismas a las partes; no habiendo mas pruebas por recaudar o practicar dentro del proceso de la referencia, se procederá a cerrar la etapa de debate probatoria, y en consecuencia a correr traslado para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público si estima presentar concepto.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** CERRAR la etapa de debate probatorio por haberse practicado y recaudado la totalidad de las pruebas decretadas.
- Segundo.** CORRER traslado por el término diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez cumplido dicho término, por uno igual, correr traslado al señor Agente del Ministerio Público para asuntos administrativos para que rinda concepto (Art. 181 CPACA).
- Tercero.** Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia por escrito.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e476f36000b4bb80bac9fe04e44cc27bfbb054f71cc9598d9a88eaf66625443c

Documento generado en 21/10/2020 06:40:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL Exp. 68001-3333-006-2017-00242-00

Demandante:	FRANCISCO JAVIER SANMARTIN AGUIRRE , identificado con CC. No. 94.478.794 (Víctima directa), MARIA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA , identificada con la CC. No. 37.331.554 (Esposa), Y OTROS bolivarbaronabogados@gmail.com , o abogadosasociadosb2@hotmail.com correos de notificación apoderado p. demandante
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Desan.asjud@policia.gov.co correo de notificaciones p. demandada
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose fijado fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de referencia, el día treinta (30) de septiembre del presente año (PDF 0.7 del expediente digital), la misma no pudo llevarse a cabo, por cuanto la Juez Directora del Despacho, se encontraba en Comisión de Servicios, con ocasión de la certificación en calidad, proceso por el que, por segundo año consecutivo, atraviesa la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, esta Agencia procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 13 de agosto del 2020, por medio del cual se había programado la diligencia señalada, y fijará nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

- Primero.** **DEJAR sin efectos** el auto proferido el 13 de agosto del año en curso, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- Segundo.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el miércoles, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL** que trata el artículo 181 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de

conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a711b5d156e2a418f34edf5178fa1985ff9dd2d054bdb40339b1f312a030f2

Documento generado en 21/10/2020 06:40:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exp. 68001-3333-006-2017-00134-00

Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA,
identificado con la CC. No. 13.870.057
locoherleing@hotmail.com correo p. demandante

Demandada: MUNICIPIO DE CAPITANEJO
notificacionjudicial@capitanejo-santander.gov.co
correo notificaciones p. demandada.

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Teniendo en cuenta que, por medio de auto proferido el día 13 de agosto del año en curso (PDF 0.4 del expediente digital), se recaudaron las pruebas documentales allegadas al expediente, y se corrió traslado de las mismas a las partes; no habiendo más pruebas por recaudar o practicar dentro del proceso de la referencia, se procederá a cerrar la etapa de debate probatoria, y en consecuencia a correr traslado para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público si estima presentar concepto.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** CERRAR la etapa de debate probatorio por haberse practicado y recaudado la totalidad de las pruebas decretadas.
- Segundo.** CORRER traslado por el término cinco (05) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez cumplido dicho término, por uno igual, correr traslado al señor Agente del Ministerio Público para asuntos administrativos para que rinda concepto (Art. 33 Ley 472 de 1998).
- Tercero.** Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia por escrito.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e66bbfccac951645c71f95e5078e0017ee84955c7c9285302eaae1bf39deae

Documento generado en 21/10/2020 06:40:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Exp. 68001-3333-006-2018-00039-00

Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO
juridica@defensoria.gov.co
Demandada: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co,
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB)
notificaciones.judiciales@amb.gov.co
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Teniendo en cuenta que, por medio de auto proferido el día 1 de septiembre del año en curso (PDF 0.6 del expediente digital), se recaudaron las pruebas documentales allegadas al expediente, y se corrió traslado de las mismas a las partes; no habiendo más pruebas por recaudar o practicar dentro del proceso de la referencia, se procederá a cerrar la etapa de debate probatoria, y en consecuencia a correr traslado para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público si estima presentar concepto.

Por último, se evidencia al PDF 0.5 del expediente digital que la p. demandada AMB, allegue documento – poder, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** CERRAR la etapa de debate probatorio por haberse practicado y recaudado la totalidad de las pruebas decretadas.
- Segundo.** CORRER traslado por el término cinco (05) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez cumplido dicho término, por uno igual, correr traslado al señor Agente del Ministerio Público para asuntos administrativos para que rinda concepto (Art. 33 Ley 472 de 1998).
- Tercero.** Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia por escrito.

Cuarto. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Ab. ARMANDO DAVID R. QUIROZ GONZALEZ, identificado con la C.C No. 1.098.719.917 y portador de la T.P No. 273.805 del C,S de la J, como apoderado de la AMB, en los términos y condiciones en los que fue conferido el documento poder visible al PDF 0.5 del expediente digital.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89625586a7cd00661ed426f49806a99a5eeb203cde974f0c225555a31add6a84

Documento generado en 21/10/2020 06:40:28 p.m.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que corre traslado para alegar de conclusión. Radicado: 2018-00039-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante:	MAYE PLATA VERA Mayeprocuradora116@gmail.com mayepla@gmail.com
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ivesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante audiencia especial de los artículos 372 y 373 del CGP del 24 de septiembre de 2020 (doc. 4 del expediente digital), la entidad ejecutada propuso como fórmula de arreglo pagar a favor de la p. ejecutante el valor de treinta millones novecientos sesenta y siete mil cincuenta y un pesos (\$30'967.051), por concepto de reliquidación y pago de las prestaciones sociales que devengó la Dra. Maye Plata Vera en su calidad de juez de la república, teniendo en cuenta como factor salarial el 30 % correspondiente de la prima especial de servicios. La p. ejecutada afirma haber obtenido dicho valor luego de aplicar las deducciones de ley -reconocidas en la **Resolución No. 6867 del 24 de diciembre de 2019-**. Así mismo la p. ejecutada manifestó haber consignado dichos valores a la p. ejecutante antes de que se celebrara esta diligencia, quedando pendiente la expedición del paz y salvo a cargo de la beneficiaria del pago. Como soporte a dicha propuesta de conciliación aportó Certificado emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada (doc. 3.2 del expediente digital).

De la anterior propuesta se corrió traslado a la p. ejecutante quien manifestó estar de acuerdo íntegramente con la fórmula de arreglo propuesta por la entidad ejecutada (véase acta de la diligencia, doc. 4 del expediente digital). Por lo anterior, el Despacho señaló que mediante auto aparte se pronunciaría sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, siempre y cuando la p. ejecutante allegara



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

dentro de los cinco (05) días siguientes a dicha diligencia el paz y salvo de haber recibido los montos afirmados por la entidad ejecutada.

EH

En cumplimiento de lo anterior, la p. ejecutante allegó memorial el 28 de septiembre de 2020 (documentos 5 y 5.1. del expediente digital), declarando a paz y salvo por todo concepto a la entidad ejecutada de las obligaciones dinerarias contenidas en el título ejecutivo que originó el presente trámite procesal.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de los medios de control.

En orden a aprobar o improbar la conciliación judicial, éste Despacho examinará el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. i) La abogada MAYE PALTA VERA, quien litiga o funge en causa propia dentro de este proceso como ejecutante, y quien se encuentra habilitada para el ejercicio de dicha actividad, según se corrobora al consultar el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA². Esto significa que tiene la capacidad de conciliar, renunciar o transar los derechos reclamados en este proceso. ii) El abogado NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE, quien funge como apoderado judicial de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –SANTANDER- tiene facultades para conciliar, según se desprende del poder allegado a la audiencia del 24 de septiembre de 2020 (véase documentos 3.0., 3.1. y 3.2. del expediente digital). Se deja constancia, a su vez, que en la precitada diligencia se presentó el Dr. JORGE EDUARDO VESGA

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

EH

CARREÑO, quien acreditó la calidad de Director ejecutivo seccional de administración judicial de Santander y reiteró el ánimo conciliatorio conforme a los términos señalados por el abogado NÉSTOR RAUL URREA RICAURTE y consignadas en el acta emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad que representa (doc. 3.2. del expediente digital). Debe aclararse que ello se hace de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que establece el requisito, según la cual, las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales o el apoderado que tenga facultades para tal fin.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo tiene un contenido patrimonial susceptible de ser conciliado, toda vez que con él se persigue la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que devengó la Dra. Maye Plata Vera (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, licencias y demás emolumentos), teniendo en cuenta como factor salarial el 30 % correspondiente de la prima especial de servicios durante el periodo comprendido entre el **14 de mayo de 2014 al 5 de febrero de 2017**, última fecha en que se desempeñó como juez de la república. Lo anterior, con fundamento en los títulos ejecutivos conformados por las siguientes providencias: Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Ad-Hoc del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga el día 22 de marzo de 2013 (Fls. 82-88 del expediente físico) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander -Sala de Conjuces- el 28 de abril de 2014 (Fls. 91-97 del expediente físico). Con tales copias se allegó constancia de ejecutoria y de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo (véase Fl. 80 del expediente físico).

c. De la competencia de esta jurisdicción, la acción procedente y la caducidad de la misma. Es importante señalar que en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se estudió la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la ejecutante; título que como ya se indicó, se encuentra contenido en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Ad-Hoc del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga el día 22 de marzo de 2013 (Fls. 82-88 del expediente físico) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander -Sala de Conjuces- el 28 de abril de 2014 (Fls. 91-97 del expediente físico), junto con

EH

la constancia de ejecutoria y de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo (véase Fl. 80 del expediente físico).

Igualmente, que el presente medio de control **no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad**, debido a que desde la fecha de exigibilidad de la obligación (9 de mayo de 2014³) a la presentación de la demanda (20 de junio de 2018⁴), no transcurrieron más de 5 años , de conformidad con el literal K del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias y no sea lesivo para el patrimonio público (Art. 73 de la Ley 446 de 1998). Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, se requiere dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991)⁵, referente a: **i)** que se hayan aportado las pruebas suficientes y de forma ordenada. **ii)** que no sea violatorio de la ley, y **iii)** que no resulte lesivo para el patrimonio público. Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, establece: **iv)** que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales o el apoderado que tenga facultades para tal fin, y **v)** que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial. Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio pueda ser aprobado. Refiriéndose al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en sentencia del 2 de septiembre de 1999, expediente 15865, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que en la Ley 446 del Decreto-Ley 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituido para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que, en el caso de la conciliación contencioso administrativa de carácter EXTRAJUDICIAL, es el Agente del Ministerio Público (El artículo 154 del Decreto-Ley 1122 del 26 de junio de 1999, derogó la parte del artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contenciosa administrativa ante los Centros de Conciliación, quedando únicamente vigente la conciliación EXTRAJUDICIAL ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente); al tiempo que, busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del

³ Corresponde a la fecha de ejecutoria de las sentencias (véase Fl. 155 del expediente digital).

⁴<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ZpbAm9ePodL%2bcp%2btORxQeWclR3U%3d>

⁵ La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 64 A de la ley 23 de 1991.

EH

ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Adicionalmente, el numeral 1º de la Ley 640 de 2001, establece como requisitos formales del acuerdo conciliatorio los siguientes:

- “1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación suscita de las pretensiones materia de conciliación.*
- 5. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas**”* (negrilla fuera de texto).

En este caso resulta particularmente relevante el quinto requisito, referido a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron o debieron dar para el pago de las obligaciones objeto de acuerdo, a los cuales el Despacho se referirá a continuación en los siguientes términos:

Frente a las pruebas que sustentan la pretensión económica, el Despacho pone de presente que se allegaron e incorporaron debidamente, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Ad-Hoc del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga el día 22 de marzo de 2013 (Fls. 82-88 del expediente físico) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander -Sala de Conjuces- el 28 de abril de 2014 (Fls. 91-97 del expediente físico). Con tales copias se allegó constancia de ejecutoria y de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo (véase Fl. 80 del expediente físico). **ii)** Solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada por la p. ejecutante del 20 de noviembre de 2017, según se desprende del oficio no. DEAJRH018-2779 por medio de la cual la entidad ejecutada da respuesta a la solicitud de pago de la Señora MAYE PLATAVERA (Fl. 323 del expediente digital). **iii)** Copia del acta del comité de conciliación de la entidad accionada (véase documento 3.6 del expediente digital), en la cual se propone como fórmula de arreglo los siguientes ítems: materializar el pago del valor reconocido en la **Resolución No. 6867 del 24 de diciembre de 2019** (doc. 3.1 del expediente digital), por medio de la cual se procedió a reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la Dra. Maye Plata Vera, teniendo en cuenta como factor salarial el 30 % correspondiente de la prima especial de servicios durante el periodo comprendido entre el **14 de mayo de 2014 al 5 de febrero de 2017**, última fecha en que se desempeñó como juez de la

EH

república. Esta liquidación arrojó un valor neto de treinta y tres millones quinientos dieciséis mil ochocientos ochenta y un pesos (\$33'516.881), que luego de aplicadas las deducciones de Ley (retención en la fuente, pensión y salud) da un valor de **treinta millones novecientos sesenta y siete mil cincuenta y un pesos (\$30'967.051)**. De tales sumas las partes manifestaron en la precitada audiencia del Art. 372 del CPACA haberse efectuado la respectiva consignación y/o pago el 30 de enero de 2020. **iv)** la p. ejecutante allegó al expediente paz y salvo por todo concepto a favor de la entidad ejecutada respecto de las obligaciones dinerarias objeto de reclamo en este proceso (véase documentos 5 y 5.1. del expediente digital).

Ahora bien, el Despacho advierte que el precitado acuerdo **no es violatorio de la Ley ni es lesivo contra el patrimonio público**, pues con este se evita la causación de intereses moratorios adicionales por el no pago oportuno de la condena establecido en el título ejecutivo. Añádase a ello que el monto conciliado se enmarca dentro de la liquidación previamente fijada por la entidad ejecutada en la citada Resolución No. 6867 del 24 de diciembre de 2019 (véase doc. 3.4 “orden de pago” del expediente digital), la cual arroja un valor inferior a lo pretendido inicialmente por la ejecutante (\$30'967.051). Es decir, el acuerdo conciliatorio propende por el uso racional y eficiente de los recursos públicos con miras a saldar una deuda claramente determinada a favor de la parte ejecutante.

En conclusión, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio objeto de estudio atendiendo a los siguientes motivos: **i)** se aportaron de manera oportuna y suficiente pruebas que acreditaron la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de MAYE PLATA VERA y en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-; obligación que la entidad ejecutada reconoció adeudar por las cifras debidamente liquidadas por ella. **ii)** el acuerdo no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, pues evita que se incremente el monto adeudado a la p. ejecutante y la misma tiene asidero en dos sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas. Debe reiterarse con ellas se adjuntó constancia de ser primer copia que presta mérito ejecutivo. **iii)** el acuerdo conciliatorio fue formulado por el representante legal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Santander- a través de su apoderado judicial, quien a su vez allegó certificación del Comité de Conciliación de dicha

EH

entidad, lo que significa que la entidad demandada se encontraba habilitada para conciliar las obligaciones objeto de estudio en este proceso, y, **iv)** por tratarse de un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, el objeto del acuerdo es conciliable y resulta viable impartirle aprobación, como ya se explicó anteriormente.

Es importante aclarar que atendiendo a la manifestación verbal y escrita realizada por la p. ejecutante en este proceso (véase documentos 5 y 5.1.) en la que manifiesta que la entidad ejecutada se encuentra a **paz y salvo por todo concepto** de las obligaciones reclamadas en este proceso judicial, la decisión que se imparta en esta providencia hace tránsito a cosa juzgada (es decir, da lugar a la terminación del proceso), pero **no** presta mérito ejecutivo, pues se insiste, la obligación objeto de recaudo ya fue saldada y cuenta con la aprobación de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la fórmula de arreglo conciliatorio presentada por la entidad ejecutada en la audiencia especial de los artículos 372 y 373 del CGP, celebrada el pasado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso ejecutivo adelantado por MAYE PLATA VERA en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- según los lineamientos fijados en el acta del comité de Conciliación de dicha entidad y que hará parte integral del acta y las precisiones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso, advirtiendo que el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EH

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d81fb7b283ca3c16c44b892979626ed25622a0568a6ddd7c7c07941abece25c

Documento generado en 21/10/2020 06:52:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTA Y REQUIERE A LAS PARTES

Exp. 68001-3333-006-2018-00467-00

Demandantes: ROSALBA CARRILLO BLANCO identificada con C.C. No. 63.319.929,
JORGE JAIMES SANDOVAL identificado con C.C. No. 91.242.288
JORGE Y. JAIMES CARRILLO identificado con C.C. No. 1.098.746.348
charymaestre@hotmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
contactenos@floridablanca.gov.co
notificaciones@floridablanca.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por Secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, **i)** se declare administrativamente y extracontractualmente responsable al municipio de Floridablanca, de los perjuicios causados, con motivo del incumplimiento del ítem o punto séptimo de la sentencia T 109 de 2015 proferida por la Corte Constitucional del que consideran los accionantes, se deriva la vulneración de derechos fundamentales; como reparación del daño solicitan se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios, que tal incumplimiento causó a los aquí demandantea.

La p. demandada, se opone a las pretensiones de la demanda y afirma que a los demandantes no les asiste fundamentos fácticos ni jurídicos, que permitan establecer la existencia de una omisión o de responsabilidad por parte del Municipio de Floridablanca. **Propone como excepciones** dentro del escrito de la contestación a la demanda las que denomina: controversia contractual, caducidad, inexistencia del daño, ausencia de responsabilidad e inexistencia de perjuicios, culpa exclusiva de la víctima y cosa juzgada.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a las excepciones

De las excepciones formuladas por el **Municipio de Floridablanca**, se corrió traslado a la p. actora por Secretaría, mediante fijación en lista del 18 de febrero de 2020, como lo muestra el folio 82 del expediente digital PDF 0.1. **La p. demandante** guardó silencio.

2. De las excepciones propuestas

De acuerdo con las precisiones realizadas al inicio de este proveído, el Despacho dentro de esta etapa procesal y de conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciará sobre las excepciones mixtas propuestas por el Municipio de Floridablanca denominadas caducidad y cosa juzgada.

2.1. De la caducidad: Cita el artículo 164 del CPACA, y manifiesta que en el presente asunto ha operado flagrantemente la caducidad, dado que, los dos años que trata la norma citada, se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión del daño; lo que para el caso en concreto, sería la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia de la que se alega el presunto incumplimiento, esto es, para el demandado, el día 15 de mayo del 2015, fecha de ejecutoria del Auto 190 A del 2015, por medio del cual se resuelve solicitud de aclaración de la Sentencia T-109 del mismo año. No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 14 de septiembre de 2018, es decir, una vez vencidos los dos años, de los que trata la norma señalada.

Aun lo anterior, en gracia de discusión, estudia la posibilidad en la que la caducidad, fuera contada, desde el momento en que se cumplieran los plazos dados por la sentencia de tutela proferida por la H. Corte Constitucional; es decir, los 45 días y los 3 meses, de los que trata el numeral 7mo de la sentencia señalada, fechas según las cuales, sigue encontrándose caduco el medio de control.

Por otro lado, pese a que la p. demandante guardó silencio en la etapa procesal correspondiente a recorrer el traslado de las excepciones, es dable señalar que, en el hecho segundo de la demanda, afirma que la notificación del Auto 190 A, fue realizada el 28 de mayo del año 2015, quedando ejecutoriado, según se indica, el día 24 de junio del mismo año (Fl. 3 PDF 0.1 del expediente digital).

Ahora bien, en un primer momento evidencia el Despacho que existe controversia, o discrepancia en la fecha de ejecutoria de la providencia, desde la cual se debe comenzar a realizar el conteo de la caducidad, pues conforme el Art. 164.2 lit. i de la Ley 1437 de 2011, el fenómeno de la caducidad comienza a contarse al día siguiente del momento en que se tiene conocimiento del daño, o desde la ocurrencia de este, lo que, para el caso bajo estudio, será desde el día

siguiente al vencimiento de los términos dados por la H. Corte Constitucional, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, es decir, los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto que dejó en firme la decisión¹, esto es, el auto con el que se resuelve la aclaración solicitada. No obstante, pese a existir tales discrepancias, esta Agencia, en aras de salvaguardar la protección de los derechos fundamentales, que con la demanda se estiman como violados, analiza, la posición mas favorable, esto es, la fecha de ejecutoria señalada por la p. demandante -24 de junio de 2015-, y encuentra que, los 3 meses contados desde la fecha pre nombrada, se cumplieron el día 25 de septiembre del mismo año, lo que quiere decir que la caducidad del medio de control incoado, operó desde el día **26 de septiembre de 2017**, por ende, aún en el evento más favorable, para el día 14 de septiembre de 2018 (Fl. 23 PDF 0.1 expediente digital), fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, el medio de control de reparación directa, se encontraba caduco, desde hace casi un año.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a declarar prospera la excepción mixta de caducidad, propuesta por el municipio de Floridablanca, y en consecuencia dar por terminado el proceso de la referencia, en los términos del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. DECLARAR prospera la excepción mixta de caducidad, propuesta por el municipio de Floridablanca, por las razones expuestas en al parte motiva de la presente providencia, y, en consecuencia

Segundo. DAR por terminado el proceso de la referencia.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

¹ “**SÉPTIMO. - ORDENAR** a la Alcaldía de Floridablanca atender, responder y enmendar en lo que sea necesario, dentro de los 45 días siguientes a la notificación de esta providencia, las observaciones realizadas por los evaluadores de Findeter el pasado mes de febrero con respecto al proyecto inmobiliario Vipa “Cerros de la Florida”, para lograr que el mismo sea considerado viable y declarado como habilitado. En todo caso, sea mediante esta iniciativa o la articulación de políticas públicas nuevas acordes con la necesidad y el grupo población afectado, el municipio de Floridablanca deberá presentar, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta providencia, un cronograma detallado de trabajo, con el correspondiente soporte presupuestal y los responsables debidamente identificados, que en un plazo máximo de un año y medio habrá de culminar un proyecto de vivienda social digno para los accionantes y demás ciudadanos en igualdad de condiciones” Sentencia T-109 de 2015.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43fbe7d31511539cb8c280c82dbfbe489628b2fbd0cfda3ff98a28d0
33d05fb8**

Documento generado en 21/10/2020 06:40:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DELCARA NULIDAD DE TODO LO ACUTADO E INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00059-00

Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 91.070.328
corjudicialgerencia@gmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Tercero interesado: TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA
licitaciones@tecniseg.com.co

Medio de control: NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Bajo el medio de control de nulidad, la p. demandante pretende se declare nulo el acto administrativo que corresponde a la Resolución No. 062 del 25 de febrero de 2020, mediante la cual, le entidad demandada adjudica proceso contractual de licitación pública No. LP-001-20, al contratista TEGNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA; ello, por considerar que en proceso pre contractual, se omitió requerir a los oferentes, y en ese sentido al futuro contratista, por el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0312 del 2019, proferida por el Ministerio del Trabajo, con la cual se establecieron los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST).

Con auto del 16 de marzo de 2020, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, por la misma no contenida dentro de sus anexos el acto administrativo demandado. Con memorial del 6 de julio del mismo año, la p. demandante, procedió a subsanar la demanda de la referencia, y en ese sentido, se profirió auto admisorio fechado del 1 de septiembre de 2020 (PDF 0.6 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Al interior del proceso contencioso administrativo el Juez, tiene la facultad de saneamiento, en virtud de los Arts. 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del CGP: al finalizar cada etapa del proceso, y conforme el Art. 180.5 de la Ley 1437/2011: en la Audiencia Inicial; ello con la finalidad de decidir sobre los vicios que se hayan

presentado y, en consecuencia, adoptar las medidas de saneamiento necesarias, en pro de evitar de sentencias inhibitorias.

Bajo tal entendido, y de acuerdo al deber que le asiste al Juez de conformidad con la normativa citada, esta Agencia previo a resolver la medida cautelar solicitada por el demandante, realizó un estudio detallado del proceso, con el fin de evidenciar posibles vicios de nulidad; percatándose con ello que el acto administrativo aquí demandado, es un acto de contenido **particular**, pues crea una situación jurídica con referencia al contratista a quien se adjudica el contrato, y frente a los demás proponentes que no fueron en consecuencia seleccionados; ello quiere decir que, una eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo aquí acusado, generaría para el contratista, un restablecimiento del derecho “negativo”, con base al cual, perdería su derecho a ejecutar y finalizar el contrato estatal objeto del litigio.

Lo anterior sugiere entonces, unas implicaciones en lo que respecta al medio de control elegido por el demandante, que se pasan a señalar:

1. Del medio de control de Nulidad. El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece la nulidad como medio de control, el cual puede ser interpuesto por “**toda persona**” y por regla impetrado contra los actos administrativos de carácter general, cuando los mismos hayan sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, de forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Dicta el artículo ibídem, que de manera excepcional se podrán atacar los actos administrativos de carácter particular, en el evento en que: i) con **la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad** no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público; o iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o **ecológico**.

De lo anterior se infiere entonces que, si bien es dable demandar actos de naturaleza particular vía medio de control de nulidad, ello corresponde a una excepción a la regla, la cual debe estar sujeta a alguna de las tres condiciones impuestas por la Ley, situación que en el caso que nos ocupa, no sucede, pues, pese a que al aquí demandante no se le generaría un restablecimiento del derecho con la eventual prosperidad de las pretensiones, ello si significaría un restablecimiento de derecho para un tercero, en este caso, el contratista

TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA; lo que quiere decir que, el medio de control idóneo para estudiar la legalidad del acto administrativo aquí demandado, es el de Nulidad y Restablecimiento, previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia procederá a declarar la nulidad del todo lo actuado hasta el Auto Admisorio de la demanda, proferido el 1 de septiembre del año en curso, y, en consecuencia, por mandato del Art. 171 ibidem, adecuará el medio de control impetrado al de: **nulidad y restablecimiento del derecho**, entendiendo que el acto administrativo demandado lo es el Acto de Adjudicación identificado como Resolución No. 062 del 25 de febrero de 2020, acto administrativo, que dicho sea de paso, es el acto definitivo de la etapa precontractual, dentro del proceso ordinario de los contratos estatales. Asimismo, con ocasión de derecho de postulación, señalado en el Art. 160 de la Ley 1437, se inadmitirá la demanda, por no cumplir con tal requisito formal, de conformidad, con el Art. 170 de la misma normatividad

RESUELVE:

- Primero. DECLARAR la nulidad** de todo lo actuado, hasta el auto admisorio de la demanda, proferido el día 1 de septiembre de 2020, en virtud de lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,
- Segundo. ADECUAR** el medio de control impetrado al de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- Tercero. INADMITIR** la demanda de la referencia, por no cumplir con el requisito forma señalado en el Art. 160 del CPACA, de conformidad, con el Art. 171 ibidem; con el fin que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación, se proceda a subsanar los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto declara nulidad de todo lo actuado e inadmite la demanda. Exp. 6800133330062020-00059-00.

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31adefe2d608768478a1c56e6bc3a3407addf0e981bf026c49a94d8fb33f02f

Documento generado en 21/10/2020 06:40:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00120 -00

Demandante: JONATHAN ANDRES BAUTISTA CHALA,
identificado con la CC. No.1.020.736.857,
f.bolivar.abg@hotmail.com

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA
NACIONAL DE SANIDAD SANTANDER -
CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE
desan.asjud@policia.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Habiéndose proferido auto inadmisorio de la demanda el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), como se evidencia al PDF 0.2 del expediente digital; la p. demandante con memorial radicado al correo electrónico destinado por los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para tal fin, procedió a subsanar la demanda, dentro del término otorgado por la Ley¹, en los siguientes términos:

- En lo que respecta al requisito previsto en el Art. 6 del D.L 806/2020, la p. demandante presenta prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la p. demandada.
- Aunado a ello, anexa documento-poder conferido al Ab. Freddy Alonso Bolívar Muñoz, portador de la T.P 188.526, a fin de interpone demanda de nulidad y restablecimiento, en los términos en la que fue presentada la de la referencia. (PDF 0.4 expediente digital)

En ese sentido, entendiendo subsana la demanda en lo advertido por esta Agente, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

¹ Ley 1437/2011, Art. 170: INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE SANIDAD SANTANDER – CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE** , mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2).** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la

demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. Freddy Alonso Bolívar Muñoz, identificado con C.C No. 91.529.607 y portador de la T.P No. 188.526 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, en los términos y condiciones en los que fue conferido poder visible a los Fls. 6 y 7 del PDF 0.4 – expediente digital.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e895fc978501dc1909a646e641f84a494670b0de328f0455f805c864571a0938

Documento generado en 21/10/2020 06:40:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Exp. 68001-3333-006-2019-00121-00

Demandante: GABRIEL EDGARDO TABORDA RAMÍREZ,
identificado con CC. No. 14.982.381
hernandezdina13@gmail.com
Demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –
SECRETARIA DE HACIENDA
notificaciones@santander.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

El demandante presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, señalando como fundamentos fácticos que, para el año 2017, momento para el cual residía en Estados Unidos, se enteró que cuenta bancaria creada en Colombia, en la entidad financier Baco de Occidente, se encontraba afectada por una medida cautelar, ordenada dentro de un proceso de cobro coactivo iniciado por el departamento de Santander, por el no pago del impuesto de vehículo automotor en la vigente entre los años 2007 a 2017. Lo destacable de la situación, obedece a que, según afirma el accionante desde el año 1989 no es propietario del vehículo objeto del impuesto, y adicionalmente el mismo, fue registrado en la ciudad de Cali, razón por la que, ni el aquí demandante era el sujeto pasivo del impuesto, ni el departamento de Santander, tenía competencia para cobrarlo. No obstante, por circunstancias personales de urgencia, el demandante afirma, haber cancelado la suma adeudada, y con ello, dar por terminado el proceso administrativo iniciado, y el levantamiento de las medidas cautelares. Inconforme con haber realizado un pago que, en su sentir, es un pago de no lo debido, solicitó a al administración la devolución del dinero, al cual fue negada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **p. demandante** pretende¹ en síntesis, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Resolución No. 00-15100 del 6 de octubre de 2017 y No. 00-21122 del 31 de diciembre de 2018, proferidas por el departamento de Santander – secretaria de Hacienda, y por las cuales se niega la devolución del impuesto sobre vehículos automotores, y se resuelve recurso de reconsideración, confirmando la decisión anterior, correspondientemente. Lo anterior por considerar que el cobro realizado al demandante obedece a un cobro de los no debido, por cuanto el vehículo objeto de impuestos desde el año 1989 fue trasladado a la ciudad de Cali, razón por la que no habría lugar a ser gravado en el Departamento de Santander. A título de restablecimiento del derecho, pretende la devolución del dinero que por concepto de impuesto vehicular, canceló ante la secretaria de hacienda departamental, y el reconocimiento de los perjuicios morales que la situación fáctica generada alrededor del proceso administrativo de cobro coactivo, causaron en su humanidad, y por los perjuicios materiales, correspondientes a los gastos en los que incurrió con ocasión de idéntica situación.

El **Departamento de Santander**², se opone a la totalidad de las pretensiones, por cuanto los actos administrativos proferidos gozan de presunción de legalidad, igualmente, señala que fueron expedidos con respecto a lo establecidos en las normas de orden nacional, y obedecen a una respuesta de fondo a lo solicitado por el demandante. Adicionalmente señala que, el proceso de cobro coactivo fue iniciado en virtud de la información suministrada por las bases de datos que son alimentadas por las secretarías, y direcciones de tránsito del departamento, por lo que sus decisiones fueron tomadas, con base a la información que se tenía por cierta, y de buena fe.

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De la excepción previa propuesta se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 18 de febrero de 2020, como lo indica la constancia secretarial visible a folio 162 del expediente digital 0.1. **La p. demandante**, procedió a descorrer el traslado, como lo muestran los folios 165 a 168 ibidem.

2. De la excepción formuladas

El Departamento de Santander al Fl. 125 del PDF 0.1 del expediente digital, propone la excepción previa que denomina: **No conformar el litisconsorcio necesario**, al considerar que el litigio de la referencia debería vincular a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, en su extremo pasivo, por cuanto, fue tal entidad ante la cual se radicó la solicitud de traspaso del vehículo de placas IA228 desde el año 1989, así como, fue la misma entidad la que registró

¹ Fls. 10-11 expediente digital 0.1.

² Folios 133-140 Ibidem.

la medida cautelar dentro del procedimiento de cobro coactivo, sin informar al ente territorial sobre el cambio de domicilio y de matrícula del automotor. Razones por las que considera se hace necesaria su presencia para dirimir el asunto en disputa.

Por otra parte, la p. demandante³ manifiesta que si bien es consciente de las inconsistencias generadas en cabeza de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, no consideró demandarla en un principio, pues considera que sus actuaciones u omisiones, no serían objeto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control, según el cual, conforme la jurisprudencia pacífica en el tema, se debe demandar a quien profirió los actos administrativos, presuntamente viciados de nulidad. No obstante, señala que si la Agencia, considera necesaria su vinculación, estaría de acuerdo con tal decisión.

En respuesta de los argumentos reseñados, se tiene que, de acuerdo con el artículo 61 del CGP⁴, **el litisconsorcio necesario**, corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso–, y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulta indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico. Lo anterior comoquiera que, se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas. La decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que, su vinculación al proceso resulte ineludible para garantizarles de manera efectiva la posibilidad hacer valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para

³ Fls. 165-168 ibidem.

⁴ **“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. ”

asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera.⁵

Teniendo en cuenta tanto los fundamentos fácticos como jurídicos, esta Agencia considera que, si bien comparte la posición de la p. demandada, cuando refiere que la Dirección de Tránsito y Transporte pudo incurrir en omisiones que repercutieron en la decisión tomada por el departamento de Santander, correspondiente al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo; debe advertirse que la DTTB, no tuvo relación alguna en lo que los actos aquí demandados decidieron, es decir, en la negativa a devolver el dinero que en virtud del cobro de un impuesto, fue cancelado por el demandante, así como tampoco, llegado el caso, prosperen las pretensiones, se verá afectada con las decisiones que en tal posibilidad, tome este Despacho. Razones estas, que llevan a concluir, que no le asiste razón al departamento de Santander, cuando manifiesta que la vinculación de la Dirección de Tránsito y Transporte en el extermio pasivo del litigio, es obligatoria para lograr proferir decisión de fondo.

En gracia de discusión, se tiene que existen en el ordenamiento jurídico, otras opciones procesales, a las que el departamento podría recurrir, de considerar que, sus decisiones fueron tomadas, con ocasión de alguna acción u omisión de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga; no obstante, no es la figura del litisconsorcio necesario, la indicada para vincular a dicha entidad. Por lo anterior, de **decidirá** declarar no probada la excepción propuesta por la p. demandada, denominada: no conformar el litisconsorcio necesario.

Por último, se evidencia que, al FI.143 del expediente digital PDF 0.1, el apoderado del departamento de Santander, Ab. Hernán José Ferrera Rey, presentó ante el ente territorial, renuncia al poder conferido, razón por la que se aceptará por cumplir con los requisitos del Art. 76 del CGP. Por otra parte, en aras de salvaguardar el derecho el debido proceso, se requerirá a la p. demandada, para que designe nuevo apoderado que lo represente, de conformidad con el Art. 160 de la Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por al p. demandada departamento de Santander, denominada: no conformar el litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón(E), 19.02.2015, Rad. No. 76001-23-31-000-2010-01445-01(52154), Medio de Control: Reparación Directa, Demandante: Elia Betty Castro Rosero y Otros, Demandado: Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Concesiones – Inco.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Ab. Hernán José Ferrera Rey.

REQUERIR a la p. demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que en un término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, designe apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia (Art. 160 L.1437/11)

TERCERO. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54ecccc0be148039ac76b62db4ad6ff400a741f7370f318bfe3bf5b0e7f35f6

Documento generado en 21/10/2020 06:40:22 p.m.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve excepción previa.
Exp: 2019-0012100

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO VIRTUAL Exp. 680013333006-2020-00122-00

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, identificada con la CC. No. 91.206.521
luisecobosm@yahoo.com.co

Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notifijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co,
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co correo
notificaciones p. demandada,

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Habiendo la p. demandada municipio de Piedecuesta y departamento de Santander contestado de la demanda¹, esta Agencia procederá, atendiendo los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a convocar a las partes, al Ministerio Público y a quienes por ley deben concurrir, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para escuchar las diferentes posiciones frente a la presente Acción.

Se advierte a las partes que su inasistencia a esta audiencia, incurre en **CAUSAL DE MALA CONDUCTA, SANCIONABLE CON DESTITUCIÓN DEL CARGO** (artículo 27, inciso 2 de la Ley 472 de 1998), pudiéndoseles imponer **MULTA** que para el efecto consagra el legislador.

Asimismo, se evidencia que, por parte del departamento de Santander, no se allegó junto con la contestación de la demanda poder, para actuar al interior del proceso de la referencia, contrario sensu, a la Pág. 7 del PDF 0.6, se advierte documento poder, que no corresponde al proceso bajo estudio, ni a ningún otro asunto llevado ante el Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga; por ello, se procederá a requerir al ente territorial, a fin de que allegue el documento – poder correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y media de la

¹ PDF 0.6 Y 0.7 del expediente digital

mañana (9:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO VIRTUAL** que trata el artículo 27 de la Ley 472/98.

Segundo. **REQUERIR** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al expediente documento – poder, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. **RECONOCER** personería jurídica a JENNIFER ANDREA VELASCO FRACO, identificada con la C.C No. 1098715266 y portadora de la T.P No. 294.611 del C, S de la J, como apoderada del municipio de Piedecuesta, en los términos y condiciones en los que fue conferido el documento poder visible al Fl. 21 del PDF 0.7 del expediente digital.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4133c6d8bbec1843e4d6716ba0179997589be1878d908eab21f36686002cd5

Documento generado en 21/10/2020 06:40:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACUTADO E INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00123-00

Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la CC. No. 91.070.328
corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Bajo el medio de control de nulidad, la p. demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo que denomina: "PLIEGO DE CONDICIONES – PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. SG-LP-003-2020", el cual corresponde, como su nombre lo indica, al pliego de condiciones, dentro de un proceso de licitación pública ofertado por el ente territorial demandado, con el objeto de "prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada requerido por el municipio de Piedecuesta"; lo anterior por cuanto considera el actor que, el proceso precontractual, en especial el acto que demanda, omitió requerir a los oferentes, y en ese sentido al futuro contratista, el cumplimiento de lo ordenado por la Resolución No. 0312 de 2019, proferida por el Ministerio del Trabajo, por la cual se establecen los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST).

Con auto del 13 de agosto de 2020 (PDF 0.4 del expediente digital), esta Agencia procedió a admitir la demanda de la referencia; posteriormente, con memorial del 21 de septiembre del año en curso (PDF 0.6 ib.), el demandante radicó reforma a la demanda, señalando como objeto de esta el acto demandado; no obstante, una vez analizado íntegramente el memorial, no se evidencia, cambio o adición alguna con la pretendida reforma, pues el acto acusado señalado por el actor, continua siendo el Pliego de Condiciones proferido durante la etapa precontractual del proceso de licitación pública No. SG-LP-003-2020, sin que entonces exista modificación alguna al cuerpo de demanda radicado en un inicio.

II. CONSIDERACIONES

Al interior del proceso contencioso administrativo el Juez, tiene la facultad de saneamiento, en virtud del Art. 132 del CGP: al finalizar cada etapa del proceso, y conforme el Art. 180.5 de la Ley 1437/2011: en la Audiencia Inicial; ello con la

finalidad de decidir sobre los vicios que se hayan presentado y en consecuencia, adoptar las medidas de saneamiento necesarias, en pro de evitar de sentencias inhibitorias.

Bajo tal entendido, y de acuerdo al deber que le asiste al Juez de conformidad con los Arts. 207 de la Ley 1437 de 2011 y 132 del CGP, esta Agencia previo al estudio sobre la aceptación de la reforma a la demanda, etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, realizó un estudio detallado del proceso, con el fin de evidenciar posibles vicios de nulidad; encontrando que a la fecha de la admisión de la demanda, el proceso contractual al que corresponde el acto administrativo aquí demandando, ya ha sido adjudicado, y se encuentra en ejecución¹; situación que genera las siguientes implicaciones al interior del proceso:

1. Del medio de control de Nulidad. El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece la nulidad como medio de control, el cual puede ser interpuesto por **“toda persona”** y por regla impetrado contra los actos administrativos de carácter general, cuando los mismos hayan sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, de forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Dicta el artículo ibídem, que de manera excepcional se podrán atacar los actos administrativos de carácter particular, en el evento en que: i) con **la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad** no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público; o iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o **ecológico**.

2. Sobre la naturaleza de los Pliegos de Condiciones. Ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que, los pliegos de condiciones tienen, dependiendo de la etapa del proceso contractual, diversas naturalezas jurídicas; pues los mismos son actos jurídicos mixtos que nacen como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman con el fin de incorporarse en forma de cláusulas vinculantes al texto del negocio jurídico a suscribirse².

¹Información obtenida del SECOP I: www.contratos.gov.co realizando búsqueda del proceso número: SG-LP-003-2020

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia, radicado interno No. 25642. MP Dr. Enrique Gil Botero. 24 de julio de 2013.

De lo anterior se infiere entonces que, en primer lugar, al momento en que se presentó la demanda, en definitiva, el medio de control utilizado por el aquí demandante, fue elegido de forma correcta, pues el acto administrativo acusado – pliego de condiciones -, obedecía a un acto de carácter general, el cual conforme al Art. 137 del CPACA, es viable de ser enjuiciable vía nulidad; no obstante, en la etapa procesal actual, y en virtud del deber que le asiste al Juez, de sanear los vicios que se presenten, se evidenció que las condiciones actuales del proceso contractual han cambiado, pues, al momento en el que se admitió la demanda, la licitación pública ofertada por el municipio de Piedecuesta bajo el No. SG-LP-003-2020, ya se encontraba adjudicada³, y el contrato en ejecución⁴, ello quiere decir, con base en lo señalado de forma precedente que, el acto administrativo acusado en un principio perdió tal naturaleza, y pasó a hacer parte del contrato público, bajo la forma de cláusulas vinculantes, suscrito entre el ente territorial demandado, y la empresa Cooperativa de Vigilancia Privada COOVIG C.T.A.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que, el acto susceptible de ser enjuiciable, no sería ya el pliego de condiciones, como acto general, sino el acto de adjudicación de fecha 30 de julio de 2020 o el contrato estatal No. 675-2020 suscrito el día 31 del mismo mes y año, dependiendo de las pretensiones del demandante; acto administrativo cuya naturaleza es la de acto particular, contrario sensu a la del pliego de condiciones, y frente al cual, pese a las excepciones contempladas por el Art. 137 del CPACA, no podrían ser enjuiciables en virtud del medio de control de nulidad, pues de la eventual prosperidad de las pretensiones, se desprendería un claro restablecimiento del derecho para el contratista COOVIG C.T.A, en calidad de tercero; restablecimiento consistente, en perder el derecho a la ejecución y finalización del contrato estatal que le fue adjudicado.

Dicho lo anterior, esta Agencia procederá a declarar la nulidad del todo lo actuado hasta el Auto Admisorio de la demanda, proferido el 13 de agosto del año en curso, y, en consecuencia, por mandato del Art. 171 ibidem, adecuará el medio de control impetrado al de: **nulidad y restablecimiento del derecho**, entendiendo conforme a un análisis exhaustivo de las pretensiones de la demanda, que el acto a demandar, teniendo en cuenta las nuevas situaciones fácticas, es el acto de adjudicación proferido en audiencia del 30 de julio de 2020, acto administrativo, que dicho sea de paso, es el acto definitivo de la etapa precontractual, dentro del proceso ordinario de los contratos estatales. De esta manera, con ocasión de derecho de postulación, señalado en el Art. 160 de la Ley 1437, se inadmitirá la demanda, por no cumplir con tal requisito formal, de conformidad, con el Art. 170 de la misma normatividad. Debiéndose de igual manera, adecuar el escrito de

³ Acta Audiencia de Adjudicación de fecha 30 de julio de 2020, visible en el SECOP I

⁴ Acta de Inicio, de fecha 6 de agosto de 2020. Ib.

demanda a este medio de control con el lleno de requisitos contemplados en los Arts. 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se requerirá a la p. demandante para que allegue con destino al expediente copia del acto administrativo que con la presente providencia se entiende como demandado.

RESUELVE:

- Primero. DECLARAR la nulidad** de todo lo actuado, hasta el auto admisorio de la demanda, proferido el día 13 de agosto de 2020, en virtud de lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,
- Segundo. ADECUAR** el medio de control impetrado al de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- Tercero. INADMITIR** la demanda de la referencia, por no cumplir con el requisito forma señalado en el Art. 160 del CPACA, de conformidad, con el Art. 171 ibidem; con el fin que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación, se proceda a subsanar los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**
- Cuarto. REQUERIR** a la p. demandante para que en idéntico término otorgado por la Ley para subsanar la demanda, allegue con destino al expediente copia del acto administrativo, que a raíz de la presente providencia se entiende como demandado.
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71289324fb0c6b7203dc95b2f6256d37bcc082a03adb45700673a83dafdb98c8

Documento generado en 21/10/2020 06:40:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI Exp. 680013333006-2020-00136-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandada: FANNY MARÍA MATEUS DE FRANCO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con auto proferido el día dieciséis (16) de septiembre de 2020 (PDF 0.4 del expediente digital), se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 166 numerales 1 y 2, y 157 de la Ley 1437/2011, así como el Art. 5 del D.L 806/2020.

Tal providencia fue notificada mediante el Estado número 29 del 17 de septiembre de 2020 (PDF 0.5).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 170 de la Ley 1437/11, el término para subsanar la demanda, corresponde a diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación del auto inadmisorio. Atendiendo a las fechas señaladas en el acápite inmediatamente anterior, se tiene que, los 10 días establecidos por la norma, vencieron el día primero (01) de octubre del año en curso, fecha para la cual p. demandante no presentó memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 2 Art. 169 ibidem, por no haberse subsanado la demanda dentro del término previsto por idéntica normatividad, se procederá a su rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR A POSTERIORI**, la demanda de la referencia por las consideraciones que anteceden.

Segundo. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Tercero. Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7edecf426ee195f105701508a3840ad3f7d72a8b748f861df601f6c3f9411ce

Documento generado en 21/10/2020 06:40:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO
ADMITE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2020-00149-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: **SERGIO ANDRÉS PUELLO ALMEIDA**
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandados: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR** a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8º del D. 806/20).
- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista en el Art. 9º del D. 806/20.
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) 2). El Secretario (a) del Despacho hará

EH

constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la

EH

demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. **RECONOCER** personería jurídica al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal de la P. demandante, y a SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la p. actora, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento no. 3.0.del expediente digital.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

EH

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5bf5ce0a2c1101bc8e06dcf39521e27dd92f14be9aeea16c6179a4e74a087

Documento generado en 21/10/2020 06:52:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2020-00105-00**

Demandante: MARTHA AIDE SERRANO SUAREZ
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
notificaciones@floridablanca.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

a) NOTIFICAR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-**.

Mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8º del D. 806/20).

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista en el Art. 9º del D. 806/20.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) 2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo

EH

los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art. 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

EH

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45dccfd11d8b1c742869b0af7e319734c39a6448e9fa5fc67263a650cec964d**

Documento generado en 21/10/2020 06:52:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA PORQUE SUBSANA
Exp. 68001-3333-006-2020-00102-00**

Demandante: ANETH MARIELA MORALES SUESCUEN
carlos.cuadradoz@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
notificaciones@floridablanca.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8º del D. 806/20).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista en el Art. 9º del D. 806/20.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art.

EH

6 del DL. 806 del 2020) 2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art. 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).

c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en

EH

formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937cfd8d1366634fe31f79d602621169262059528e4829a5c776ba36f253588c**

Documento generado en 21/10/2020 06:52:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>